

N° 35519-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), 27 inciso 1) y 28) inciso 2) acápite b), de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (FODEA), que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987; artículo 5°, inciso t) de la Ley N° 7664 del 8 de abril de 1997; Ley de Protección Fitosanitaria y sus reformas; la Ley de Normas Industriales N° 1698 del 26 de noviembre de 1953; la Ley del Sistema Internacional de Medidas N° 5292 del 9 de agosto de 1973; Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción N° 2035 de 17 de julio de 1956 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 34582 del 4 de junio de 2008, Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo; artículo 2 inciso 4) del Decreto Ejecutivo N° 26431 del 2 de octubre de 1997, Reglamento a la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería; la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; la Ley de Ejecución de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales N° 7473 del 4 de diciembre de 1994; y la Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales N° 7475 del 20 diciembre de 1994.

Considerando:

1°—Que es un deber ineludible del Estado velar por la salud de la población, regulando aquellos actos u omisiones de particulares que impliquen un riesgo para los derechos legítimos de los consumidores y usuarios finales de los bienes.

2°—Que dentro de las actividades que el Estado debe realizar para alcanzar el logro del objetivo citado se encuentra el garantizar a la población el acceso a alimentos que reúnan condiciones sanitarias, físicas, químicas, organolépticas, microbiológicas y fisiológicas adecuadas para el consumo humano y los procesos productivos en general.

3°—Que cualquier trámite o regulación de las actividades económicas internas que afecten el intercambio comercial debe realizarse con respeto a la libertad de empresa, la defensa de la productividad y de los derechos al consumidor, exigiéndose únicamente el mínimo necesario para proteger la salud humana, animal o vegetal, el ambiente y el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad.

4°—Que es un derecho de los consumidores la protección contra los riesgos que puedan afectar potencialmente su salud o sus legítimos intereses económicos.

5°—Que cualquier medida que el país ejecute en materia comercial que pueda tener un efecto restrictivo sobre los flujos de comercio en, desde y hacia Costa Rica debe hacerse con absoluto apego y respeto hacia el ejercicio legítimo de la actividad comercial y los compromisos que el país ha adquirido como miembro de la Organización Mundial del Comercio, en particular aquellos que disponen la necesidad de otorgar transparencia en la elaboración y ejecución de tales medidas y el imperativo de que las mismas obedezcan a objetivos legítimos tales como los define el artículo 2º del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

6°—Que resulta necesario reforzar los controles e inspecciones en frontera, puestos y aeropuertos, mercados, plazas y centros de acopio, medios de transporte y otros canales de comercialización de productos y subproductos agrícolas, a efecto de garantizar que estos productos y en especial los destinados al consumo humano, cumplan con las normas y requisitos fitosanitarios, reglamentos técnicos y normas de calidad vigentes en el ordenamiento jurídico nacional.

7°—Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Fitosanitario del Estado y del Consejo Nacional de Producción propiamente de la Dirección de Calidad Agrícola, cuenta con puestos de control en puertos, fronteras y aeropuertos, mercados, plazas y centros de acopio, medios de transporte y otros canales de comercialización de productos y subproductos agrícolas, debidamente dotados de equipo, pero con recurso humano limitado para realizar las inspecciones tendientes a verificar que los productos y/o subproductos de origen vegetal para consumo humano, sean nacionales o importados, cumplan con los requisitos fitosanitarios de calidad, establecidos en la legislación y reglamentación vigente, razón por la cual se hace necesaria la colaboración de inspectores externos fitosanitarios de calidad ad-honorem, con reconocida experiencia en producción y comercialización agrícola y capacitados previamente, que apoyen el ejercicio de la función de inspección, acompañando y observando la labor que realizan los inspectores del Ministerio de Agricultura y Ganadería, debidamente investidos con esta potestad y no podrán suplir, alterar o impedir la función.

8°—Que el artículo 2°, inciso 4) del Reglamento a la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería dispone como parte de las funciones, el planificar, elaborar e implementar los programas agropecuarios a nivel regional y nacional, para mejorar la prestación de los servicios al productor y productora, tomando en consideración la articulación interinstitucional y sectorial, así como la participación de los grupos y comunidades organizadas.

9°—Que es potestad del Ministro, como rector del Sector Agropecuario, disponer la colaboración de inspectores externos fitosanitarios de calidad agrícola ad-honorem, en apoyo a los funcionarios regulares, cuando se determine que es necesaria para conducir su gestión en la forma que mejor satisfaga los intereses del país, construyendo un espacio que coadyuve en el desarrollo de un programa de inspección fitosanitaria de calidad agrícola ad-honorem. **Por tanto,**

DECRETAN:

Creación de inspectores externos fitosanitarios de calidad agrícola ad-honorem

Artículo 1°—Para el cumplimiento de los fines públicos, objetivos, funciones y servicios que debe prestar el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) y de la Dirección de Calidad Agrícola del Consejo Nacional de Producción, se crean los Inspectores Externos Fitosanitarios de Calidad Agrícola Ad-Honorem, para acompañar y observar la labor que realizan los inspectores del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del Consejo Nacional de Producción, debidamente investidos con esta potestad dentro del sector agrícola; sin embargo, no podrán suplir, alterar o impedir la función pública.

Artículo 2°—Los Inspectores Externos Fitosanitarios de Calidad Agrícola Ad-Honorem, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad y contar al menos con el título de educación primaria.
- b. Tener experiencia mínima de 7 años en producción y comercialización del cultivo específico para el cual está ofreciendo sus servicios ante el Programa de Inspectores Externos Fitosanitarios de Calidad Agrícola Ad-Honorem.
- c. Haber llevado el curso de capacitación para el Programa de Inspectores Externos Fitosanitarios de Calidad Agrícola Ad-Honorem, impartido y coordinado por el Consejo Nacional de Producción.
- d. Los interesados en participar como Inspectores Externos Fitosanitarios de Calidad Agrícola Ad-Honorem, presentarán la solicitud ante el Servicio Fitosanitario del Estado.
- e. El Servicio Fitosanitario del Estado dará a conocer al Ministro de Agricultura y Ganadería, las solicitudes de los interesados y recomendará o no la aceptación de los mismos, para el nombramiento definitivo.
- f. Los servicios ofrecidos por los interesados serán de forma gratuita y las organizaciones facilitarán recursos para que realicen la coadyuvancia en las inspecciones que lleven a cabo las autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 3°—Los interesados que deseen prestar servicios de Inspectores Externos Fitosanitarios de Calidad Agrícola Ad-Honorem, deberán presentar su inscripción ante el Servicio Fitosanitario del Estado y este a su vez lo elevará al Programa de Inspectores Externos Fitosanitarios de Calidad Agrícola Ad-Honorem.

La inscripción en el Registro estará condicionada a la demostración por parte del inspector del cumplimiento, mediante declaración jurada rendida personalmente ante el Programa de Inspectores Externos Fitosanitarios de Calidad Agrícola Ad-Honorem, de los requisitos de idoneidad y experiencia establecidos en el artículo 2° de este Decreto.

Artículo 4°—Únicamente serán elegibles para la prestación de servicios de inspección externa, los interesados que sean avalados por el Servicio Fitosanitario del Estado y por la Dirección de Calidad Agrícola del Consejo Nacional de Producción, quienes recomendarán o no al Ministro de Agricultura y Ganadería el nombramiento del Inspector Externo

El Ministerio de Agricultura y Ganadería velará porque la información sobre el registro esté a disposición del público y de los sujetos supervisados.

Artículo 5°—Cada año el Servicio Fitosanitario del Estado y la Dirección de Calidad Agrícola del Consejo Nacional de Producción, realizarán una revisión del Registro de Inspectores Externos Fitosanitarios de Calidad Agrícola Ad-Honorem y una evaluación del desempeño de estos inspectores.

Cuando los Inspectores Externos Fitosanitarios de Calidad Agrícola Ad-Honorem, en razón de su investidura, generen prácticas que obstaculicen la labor de los funcionarios públicos, o que con su accionar u omisión genere conflictos de intereses, el Ministro de Agricultura y Ganadería podrá revocar el nombramiento del que fueron objeto.

Artículo 6°—El nombramiento de los Inspectores Externos Fitosanitarios de Calidad Agrícola Ad-Honorem citados en los artículos anteriores, se hará previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ese fin. El Servicio Fitosanitario del Estado y la Dirección de Calidad Agrícola del Consejo Nacional de Producción otorgarán un carné de identificación y el distintivo correspondiente, adquiriendo así los respectivos derechos y obligaciones inherentes a su condición de inspectores externos. La vigencia de este carné es de 2 años, pero el mismo podrá ser revocado por el SFE o por la Dirección de Calidad Agrícola del Consejo Nacional de Producción, en cualquier momento, previa audiencia al interesado, de comprobarse alguna actuación contraria a las funciones contempladas en este Decreto.

Artículo 7°—Son deberes de los Inspectores Externos Fitosanitarios de Calidad Agrícola Ad-Honorem:

- 1) Cumplir con las disposiciones legales vigentes, así como con las directrices que dicte el Servicio Fitosanitario del Estado y la Dirección de Calidad Agrícola del Consejo Nacional de Producción.
- 2) Colaborar con los funcionarios del Servicio Fitosanitario del Estado y de la Dirección de Calidad Agrícola del Consejo Nacional de Producción, acompañando y observando la actividad de inspección y labores de índole fitosanitarias de calidad agrícola, que realicen.
- 3) Asesorar a los funcionarios públicos del Servicio Fitosanitario del Estado y de la Dirección de Calidad Agrícola del Consejo Nacional de Producción, para que cumplan las leyes, decretos y reglamentos que rigen esta materia.
- 4) Actuar en el cumplimiento de sus deberes en compañía de los funcionarios públicos fitosanitarios de calidad agrícola, debidamente identificados con su carné y el distintivo correspondiente.
- 5) Solicitar la renovación de su carné que lo acredite como Inspector, con quince días previo a su vencimiento, ante el Servicio Fitosanitario del Estado.

Artículo 8°—Son derechos de los Inspectores Externos Fitosanitarios de Calidad Agrícola Ad-Honorem:

- 1) Recibir capacitación y asesoría sobre la protección fitosanitaria de calidad en el cultivo específico para el cual está ofreciendo sus servicios ante el Programa de Inspectores Externos Fitosanitarios de Calidad Agrícola Ad-Honorem.
- 2) Solicitar el apoyo al Servicio Fitosanitario del Estado y a la Dirección de Calidad Agrícola del Consejo Nacional de Producción para la realización de sus actividades.
- 3) Tener su carné de identificación que lo acredite como Inspector Externo Fitosanitario de Calidad Agrícola Ad-Honorem.

Artículo 9°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de setiembre del año dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Javier Flores Galarza.—1 vez.—O. C. N° 98612.—Solicitud N° 27887.—C-146250.—(1335519-IN2009090016).